



39504

BUENOS AIRES, 21 OCT 2015

VISTO el EXPEDIENTE SSN N° 0005334/2015 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, y

**CONSIDERANDO:**

Que se inician las presentes actuaciones a los efectos de evaluar la conducta de TESTIMONIO COMPAÑÍA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA, en relación al cumplimiento de las disposiciones del Artículo 2° de la Resolución SSN N° 37.163 de fecha 22/10/2012 y del Punto 35.8.1, inciso k), del REGLAMENTO GENERAL DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA.

Que el informe emitido por la Gerencia de Evaluación que obra agregado a fojas 15, daba cuenta del incumplimiento en que había incurrido la entidad en relación a las disposiciones del citado Artículo 2°, inciso b) de la Resolución SSN N° 37.163 de fecha 22/10/2012.

Que en efecto, al 30/06/2013 la entidad había invertido en instrumentos que financien proyectos productivos solamente un NUEVE POR CIENTO CON CINCUENTA CENTÉSIMOS (9,50%) del total de sus inversiones, excluidos los inmuebles.

Que de acuerdo a la norma citada, a la fecha indicada, la entidad debió poseer un DIEZ POR CIENTO (10%) en este tipo de inversiones, calculado sobre el total, excluidos -como se dijo- los inmuebles.

Que esta falta se vio agravada al presentar la compañía sus Estados Contables cerrados al 30/09/2013.

Que a esa fecha la compañía redujo su tenencia en inversiones productivas al SIETE POR CIENTO CON CUARENTA Y SIETE CENTÉSIMOS (7,47%), según surge del informe de la Gerencia de Evaluación que luce agregado a fojas 25, con lo cual incurría en infracción a las disposiciones del Punto 35.8.1, inciso k), del REGLAMENTO GENERAL DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA.

Que ambos incumplimientos dieron lugar al dictado del Proveído N° 118.557 de fecha 17/12/2013, mediante el cual se corrió traslado a la entidad de las



[ 39504

imputaciones y encuadres efectuados por el Servicio Jurídico en el informe obrante a fojas 26.

Que la entidad fue notificada del acto administrativo mencionado el día 03/01/2014, según lo comprueba el acuse de recibo agregado a fojas 31, presentándose aquella en fecha 16/01/2014, solicitando vista de las actuaciones y la suspensión de los plazos. Dicha petición se formalizó con la Nota N° 1468 de fecha 16/01/2014, obrante a fojas 29, folio 1.

Que la entidad presenta su descargo el día 18/02/2014, mediante Nota N° 4265, la cual se agrega a fojas 39, folios 1 a 6.

Que en dicha presentación, la compañía refiere una supuesta limitación de la oferta de instrumentos de inversión, los cuales resultarían ser una "incógnita" en cuanto al riesgo asociado.

Que la aseguradora sostiene que la mayoría de los instrumentos aprobados por el COMITÉ DE ELEGIBILIDAD DE LAS INVERSIONES PARA LAS COMPAÑÍAS ASEGURADORAS Y REASEGURADORAS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS se refieren a Fideicomisos y que el riesgo asociado a los mismos aparece como una incógnita que difícilmente se pueda develar por parte de la entidad.

Que a ello debe oponerse (conforme lo informado por las Gerencia de Evaluación a fojas 44/49) que del análisis de los instrumentos aprobados surge que ese tipo de instrumento es el menos representativo de las inversiones inciso k). En efecto, los fideicomisos solo abarcan el DIEZ POR CIENTO (10%) de la oferta brindada dentro del menú de instrumentos computables como proyectos productivos.

Que con referencia al riesgo asociado a los fideicomisos, debe decirse que todos los instrumentos aprobados por el COMITÉ DE ELEGIBILIDAD DE LAS INVERSIONES PARA LAS COMPAÑÍAS ASEGURADORAS Y REASEGURADORAS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS son de oferta pública y han sido autorizados por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, la cual requiere obligatoriamente para su aprobación la calificación de



39504

riesgo correspondiente otorgada por una entidad autorizada, como también los prospectos de emisión donde se detallan las características de la inversión.

Que siguiendo en el análisis del descargo efectuado por la entidad y en relación a que los rendimientos que ofrecen los instrumentos aprobados están por debajo de los promedios que brindan la mayoría de otros instrumentos de bajo riesgo, en los cuadros que presenta en el informe de fojas 44/49 se observa que las rentabilidades de los Fondos Comunes de Inversión han tenido un promedio del VEINTICUATRO POR CIENTO (24%) y la cartera aprobada de Infraestructura rindió en promedio un TREINTA Y UN POR CIENTO CON OCHENTA Y SEIS CENTÉSIMOS (31,86%), medido al mes de marzo de 2014. Se destaca que este último rendimiento se encuentra muy por encima del promedio de la tasa de referencia Badlar de plazo fijo mayorista.

Que en lo que respecta a las Obligaciones Negociables aprobadas, el citado informe expresa que la rentabilidad anualizada de las mismas se mantuvo acorde a los rendimientos de mercado y en algunos casos han sido muy superiores.

Que la aseguradora en su descargo sostiene que el porcentaje a cubrir es un número que surge de la valorización al último día hábil del período de cierre del pertinente ejercicio de todas las inversiones, por lo que no es posible conocer con precisión y en forma anticipada cuál será el número que representará el DIEZ POR CIENTO (10%) de las mismas.

Que, al respecto, puede afirmarse que es obligación de la entidad prever las variaciones de precios en sus inversiones manteniendo un margen de prudencia a fin de cubrir los límites mínimos de inversiones, conforme lo dispuesto en la normativa que rige al respecto.

Que sostiene además la mencionada Gerencia de Evaluación que el monto faltante de inversión productiva en las presentaciones efectuadas el 30/06/2013 y el 30/09/2013, excede a las variaciones habituales en las cotizaciones sobre el cierre del período. En efecto, en las mencionadas fechas no se han registrado en ninguno de los activos que tiene la entidad, significativas variaciones que sugieran una volatilidad inesperada para explicar el faltante de inversiones



39504

productivas por parte de la aseguradora. A modo de ejemplo, en el ya referido informe de fojas 44/49 se citan los títulos Bonar 2015 y Bonar X.

Que la aseguradora informa que se aproxima lo máximo posible al cumplimiento reglamentario y, cerrado el ejercicio, determina con exactitud el importe que debe cubrir con tal tipo de instrumentos, adquiriendo los mismos dentro de los siguientes diez días del cierre del ejercicio correspondiente.

Que esto no se verifica en las presentaciones efectuadas en los meses siguientes a las presentaciones de balances, ya que en julio de 2013 las inversiones productivas continuaban siendo las mismas que en junio por un total de PESOS CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE (\$ 5.479.497), representando un porcentaje menor respecto del total de inversiones productivas (7,8%).

Que en el mes de octubre de 2013, si bien se observa un incremento de las inversiones productivas respecto del mes de septiembre, en términos relativos al total de inversiones no hubo una variación significativa, pues los PESOS NUEVE MILLONES DIEZ MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (\$ 9.010.345) invertidos en instrumentos aprobados por el COMITÉ DE ELEGIBILIDAD DE LAS INVERSIONES PARA LAS COMPAÑÍAS ASEGURADORAS Y REASEGURADORAS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS representaron el SIETE POR CIENTO CON NOVENTA Y OCHO CENTÉSIMOS (7,98%) del total de la cartera.

Que llegados a este punto solamente resta resaltar la inobservancia por parte de la entidad de las disposiciones de la Resolución SSN N° 37.163.

Que, como se dijo más arriba, el Artículo 2º, inciso b) de la norma citada, imponía a la entidad contar con un DIEZ POR CIENTO (10%) de instrumentos que financien proyectos productivos al 30/06/2013.

Que aquí debe hacerse hincapié en que el incumplimiento endilgado resulta ser una reiteración de la infracción por la que la entidad había sido sancionada en este mismo expediente, mediante Resolución SSN N° 37.804 del 20/09/2013, por haber incumplido el tope del CINCO POR CIENTO (5%) dispuesto



39504

por el Artículo 2º, inciso a) de la Resolución SSN N° 37.163.

Que la reiteración de esta falta denota por parte de la entidad una apatía total a dar cumplimiento a la regulación dictada por esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, en la materia.

Que el hecho de que al 30/09/2013 la inversión efectuada por la compañía en instrumentos que financien proyectos productivos haya descendido con relación al 30/06/2013, no sólo denota una infracción a lo dispuesto por el Punto 35.8.1, inciso k), del REGLAMENTO GENERAL DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA, sino que debe ser considerado una agravación de la conducta. Ello por cuanto la entidad, lejos de buscar enmendar la falta cometida al 30/06/2013, la agrava al 30/09/2013.

Que a efectos de evaluar los incumplimientos imputados, debe tenerse en cuenta que el objeto del Punto 35.8.1, inciso k) del REGLAMENTO GENERAL DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA, es redireccionar los recursos de las aseguradoras hacia el financiamiento de planes de inversión que hagan foco en la priorización de las cadenas de valor, la complementación del financiamiento de largo plazo -hoy a cargo del Sector Público- y el acercamiento de las Pequeñas y Medianas Empresas a una nueva fuente de financiamiento.

Que, como se observa, se trata de un importante objetivo que busca beneficiar la economía real, propendiendo de esta manera al bienestar general de la Nación.

Que, llegados a este punto y por los motivos antes expuestos, debe afirmarse que no han sido desvirtuados los encuadres e imputaciones formulados en este expediente, por lo que resulta procedente sancionar a la entidad.

Que a los efectos de graduar la sanción, cabe tener presente los antecedentes sancionatorios y la gravedad de la falta cometida.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se expidió en el informe obrante a fojas 53/57, el que es parte integrante de la presente Resolución.

Que los Artículos 58, 67, inc. e) y 87 de la Ley N° 20.091 (texto ley N° 24.241), confieren atribuciones a este Organismo para el dictado de la



presente Resolución.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.- Sancionar a TESTIMONIO COMPAÑÍA DE SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA con un APERCIBIMIENTO, conforme lo dispuesto por el Artículo 58, inciso b) de la Ley Nº 20.091.**

**ARTÍCULO 2º.- Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Autorizaciones y Registros deberá tomar nota de la medida dispuesta en el Artículo 1º.**

**ARTÍCULO 3º.- Se deja constancia que la presente Resolución es apelable en los términos del Artículo 83º de la Ley Nº 20.091.**

**ARTÍCULO 4º.- Regístrese, notifíquese por intermedio de la Gerencia de Inspección al domicilio de la calle Florida 537, Piso 9º, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con vista de todo lo actuado y publíquese en el Boletín Oficial.**

**RESOLUCIÓN Nº 39504**

Lic. JUAN ANTONIO BONTEMPO  
Superintendente de Seguros de la Nación